



# Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 15 de diciembre del 2021, reunido el Comité de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda División, celebrado el 10 de diciembre del 2021, entre los clubes Real Sporting de Gijón SAD y SD Huesca SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

## ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

### REAL SPORTING DE GIJÓN SAD

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (111.1a)**

4ª Amonestación a **D. Vasyl Kravets**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)**

1ª Amonestación a **D. Uros Djurjevic**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

### SD HUESCA SAD

#### Doble Amonestación:

##### **Doble amonestación con ocasión de un partido (113)**

Suspender por 1 partido a **D. Ignasi Miquel Pons**, en virtud del artículo/s 113 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 200,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por la SD HUESCA SAD en relación con el incidente reflejado en el Acta Arbitral, referido a la conducta desplegada en el minuto 75 por el jugador D. Ignasi Miquel Pons, que determinó la segunda amonestación y la consiguiente expulsión, este Comité de Competición considera lo siguiente:

Primero.- Con carácter preliminar resulta necesario recordar las funciones que han de cumplir los árbitros durante el desarrollo del encuentro y los términos y el alcance de sus decisiones, por cuanto ello determina la posición del Comité de Competición en relación con la toma en consideración de las alegaciones que contra ellas se formulen.





## Resolución de Competición

Son varias las normas federativas que regulan dicha función arbitral. Cabe así citar el artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), cuyo primer párrafo, dispone que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b).

Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Estas, y no otras, constituyen las premisas legales de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad *iuris tantum*, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Segundo.- En consecuencia, los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su potestad disciplinaria, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales, deberán tener en cuenta la concurrencia de la circunstancia apuntada. Una posibilidad ésta que, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

Tercero.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro.

Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas





## Resolución de Competición

presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales ( Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones incluidas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias que comporta.

Quinto.- La representación del club alega la existencia de lo que considera “*errores materiales o de hecho en el contenido del Anexo Arbitral al acta del encuentro*”, que contempla como motivo de la amonestación “*Impactar con su brazo a un contrario en la disputa del balón de forma temeraria*”.

En apoyo de lo que sustenta aporta al procedimiento prueba videográfica que recoge unas imágenes que, a su juicio, demuestran “*que los hechos recogidos en el Anexo son claramente erróneos*” y avalan, por el contrario, la descripción que el club compareciente hace de la conducta de D. Ignasi Miquel Pons, según la cual se está en presencia de “*un lance absolutamente fortuito*” y “*que no impacta con su brazo de forma temeraria sobre el jugador nº 21 del Real Sporting de Gijón, sino que es el contrario quien con su acción impacta sobre el brazo de nuestro jugador, quien no tiene posibilidad de quitárselo al tratarse de un movimiento natural.....*”.

En líneas precedentes han quedado expresada cual son las capacidades de actuación de los órganos disciplinarios deportivos en relación con el acta arbitral y cuales los términos en los que debe ceder la presunción de veracidad. Se trata para que concurra un error material manifiesto de que se aprecie una incompatibilidad entre las imágenes y los hechos recogidos en el acta.

Pues bien, tal incompatibilidad no concurre en el presente caso. Lo expuesto por el árbitro es compatible con lo que se aprecia en la prueba videográfica, que muestra claramente la existencia de un contacto que, por cierto no niega el compareciente aunque otorgándole una consideración distinta. Dicho en otros términos, las imágenes aportadas no desacreditan la versión de los hechos ofrecida por el árbitro.





## Resolución de Competición

Con estos presupuestos fácticos no cabe, pues, dar entrada a la excepción establecida en el art. 27.3 del Código Disciplinario para que la presunción de certeza se vea enervada.

En consecuencia, procede la desestimación de las alegaciones formuladas, la confirmación de la decisión arbitral y la imposición de un partido de suspensión a D. Ignasi Miquel Pons, en aplicación de lo previsto en el art. 113.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, al haber sido expulsado por haber recibido una segunda amonestación en el transcurso de un mismo partido.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**Fdo: CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ**  
**La Presidenta.**

